

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 79-2018

Lima, 12 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600136254 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de septiembre de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] en la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **15 de septiembre de 2016.-** VOLCAN comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **17 al 19 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra".
- 1.4 **23 de septiembre de 2016.-** VOLCAN presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **24 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 745-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **4 de mayo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **22 de diciembre de 2017.-** VOLCAN solicitó la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **3 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 777-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 951-2017.
- 1.9 **10 de enero de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 951-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante,

RSSO). *Por no contar con una supervisión permanente para la tarea de alto riesgo de instalación de crucetas en el poste N° 25, toda vez que es un trabajo en altura y de electricidad.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.4¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento de los literales e) y j) del numeral 5 del Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad, toda vez que no se contaba con el diagrama unifilar en el área de trabajo, para informar sobre las zonas energizadas y se realizó la tarea de instalación de cruceta en el poste N° 25 sin las condiciones eléctricamente seguras (en ausencia de partes energizadas).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Cuestión previa

Descargos al inicio PAS y al Informe Final de Instrucción N° 951-2017³

- a) Los hechos detectados durante la visita y que supuestamente constituyen infracciones han sido subsanados dentro de los plazos otorgados por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del

¹ La obligación infringida está prevista en el literal m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 4 de mayo de 2017 como en el escrito presentado el día 10 de enero de 2018.

artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- b) Las imputaciones no se encuentran bien sustentadas por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.2 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.**

Descargos al inicio PAS y al Informe Final de Instrucción N° 951-2017⁴

Cuenta con un procedimiento que indica que los supervisores cumplen con inspeccionar diariamente las labores y priorizando las de alto riesgo, con lo cual viene cumpliendo con lo establecido en el RSSO. Adjunta imágenes de un PETS.

3.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.**

Descargos al inicio PAS y al Informe Final de Instrucción N° 951-2017⁵

Cuenta con un panel informativo, diagrama eléctrico, mapa de riesgo, procedimiento y estándar, con lo cual viene cumpliendo con lo establecido en el RSSO. Precisa que cuenta con un procedimiento que indica el uso obligatorio de un diagrama de circuito eléctrico cuando se realicen trabajos en instalaciones, líneas y equipos eléctricos; asimismo, con un procedimiento para la puesta en marcha del grupo electrógeno ubicado en la Relavera Rumichaca. Adjunta fotografías e imágenes de los PETS.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Unidad Minera:	Carahuacra
Accidentado:	████████████████████
Ocupación:	Técnico Electricista
Fecha:	14 de septiembre de 2016, 15:00 horas
Lugar del accidente:	Poste N° 25, Relavera Rumichaca

Aproximadamente a las 7:30 horas del día 14 de septiembre de 2016, el supervisor ██████████ (Residente de Obra) impartió la orden de trabajo a los señores ██████████ y ██████████ que consistía en instalar una cruceta en el poste N° 25 (trabajos de corrección en la línea de transmisión).

⁴ Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 4 de mayo de 2017 como en el escrito presentado el día 10 de enero de 2018.

⁵ Se mencionan los mismos descargos tanto en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 4 de mayo de 2017 como en el escrito presentado el día 10 de enero de 2018.

⁶ Trabajador de la empresa Acuario Ingenieros Contratistas S.A.C., empresa que no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 335).

Posteriormente, a las 15:00 horas, el señor [REDACTED] subió al poste N° 25 hasta la altura de los cables y luego subió el señor [REDACTED] con los materiales para colocar la cruceta. En esa circunstancia, dichos trabajadores coordinaron para posicionarse en ambos extremos de la cruceta, momento en que el señor [REDACTED] [REDACTED] recibió una descarga eléctrica y quedó colgado con su arnés de seguridad.

El señor [REDACTED] comunicó lo sucedido al señor [REDACTED] que se encontraba en la parte baja del poste, quien procedió a dar aviso a la oficina de seguridad. Luego, llegó la ambulancia para rescatar al señor [REDACTED] constatándose su fallecimiento.⁷

4.1 Sobre solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador

Según el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la imputación de cargos se establece: “Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, (...) para que presente sus descargos (...).”

En cuanto a la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁸ establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a Ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste”*.

Conforme a lo anterior, la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó mediante Oficio N° 745-2017 notificado a VOLCAN el día 24 de abril de 2017.

En consecuencia, considerando la fecha de imputación de cargos señalada, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador culminaría el día 24 de enero de 2018 por lo que a la fecha, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto y aún no opera la caducidad.

4.2 Cuestión previa.

En lo referente al descargo a), cabe indicar que los hechos imputados están referidos a los incumplimientos relacionados con las obligaciones dispuestas en los numerales 4 y 13 del artículo 38° del RSSO, los cuales fueron constatados por la supervisión durante la visita realizada del 17 al 19 de setiembre de 2016 a la unidad minera “Carahuacra”; por tanto, el

⁷ Ver fotografías (fojas 234 a 236) y croquis del accidente (fojas 245 a 247).

⁸ Previsto en el artículo 237-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444. Disposición incluida con el Decreto Legislativo N° 1272.

hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones a fin de cumplir con dichas obligaciones de manera posterior a la constatación de los hechos, no desvirtúa la comisión de las infracciones imputadas.

Asimismo, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones relacionadas con la generación de accidentes (numeral 4 y 13 del artículo 38° del RSSO) no son pasibles de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, cabe recalcar que las acciones realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), con el Oficio N° 745-2017 (fojas 295) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 516-2017 (fojas 291 al 293) y el Informe de Supervisión, documentación que constituye sustento probatorio para acreditar los incumplimientos materia de imputación.

En ese sentido, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado al inicio del presente procedimiento administrativo, la siguiente información:

- El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
- La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.
- La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 951-2017 (fojas 339 a 345), cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 777-2017-OS-GSM (fojas 347).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

4.3 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. *Por no contar con una supervisión permanente para la tarea de alto riesgo de instalación de crucetas en el poste N° 25, toda vez que es un trabajo en altura y de electricidad.*

El numeral 13 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Se constató que para el trabajo realizado en el lugar donde ocurrió el accidente, no hubo supervisión por parte del titular minero (...), más aún, si se la consideró como de alto riesgo”* (fojas 41).

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo al Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad (fojas 92 a 94), así como al Permiso de Trabajos en Altura (fojas 125 y 126) y al Permiso Escrito para Trabajos de Alto Riesgo, ambos de fecha 14 de septiembre de 2016, (fojas 122 y 123), se tiene que la instalación de crucetas en el poste N° 25 era un trabajo en altura y de electricidad.

Cabe mencionar las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Señor [REDACTED] (Ayudante Electricista, quien realizaba trabajos junto al señor [REDACTED] cuando ocurrió el accidente mortal). Ante la pregunta: *“(…) ¿Quién impartió la orden de trabajo y cómo?”*, respondió: *“(…) la orden de trabajo nos dio verbalmente el Ing. [REDACTED] a mi persona, al occiso Sr. [REDACTED] y al Sr. [REDACTED] esa orden dio en la estructura 12”* (fojas 64).
- Ing. [REDACTED] (Residente de Obra). Ante la pregunta: *“(…) ¿Dónde se encontraba y cómo se enteró Ud. del accidente?”*, respondió: *“Aproximadamente a las 15:30 horas me encontraba supervisando en la estructura 14 y 15, recibí una llamada del señor [REDACTED] (...), comunicándome que el señor [REDACTED] había recibido una descarga eléctrica, inmediatamente me apersoné al punto y observé que el mencionado señor [REDACTED] se encontraba suspendido del poste (...)”* (fojas 73).

En ese orden de ideas, se evidencia la ausencia del supervisor durante el desarrollo del trabajo en altura y de electricidad (labor de alto riesgo) de instalación de crucetas en el poste N° 25 realizado el día 14 de septiembre de 2016.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la

subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado la falta de supervisión permanente para la labor de alto riesgo de instalación de crucetas en el poste N° 25, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido en el poste N° 25, dado que no se contaba con supervisión permanente durante la labor de alto riesgo de instalación de crucetas.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 951-2017.

- 4.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento de los literales e) y j) del numeral 5 del Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad, toda vez que no se contaba con el diagrama unifilar en el área de trabajo, para informar sobre las zonas energizadas y se realizó la tarea de instalación de cruceta en el poste N° 25 sin las condiciones eléctricamente seguras (en ausencia de partes energizadas).*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:
"Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)."

En los literales e) y j) del numeral 5 del Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad (código: ESO-VOL-GLO-04-11) se indica lo siguiente (fojas 93 y 94):

"5. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

(...)

e. Todos los trabajos eléctricos deben ser realizados con condiciones eléctricamente seguras (...)

j. Se debe contar en el área con diagramas del equipo o de la instalación eléctrica del lugar de trabajo, además de que esté disponible para el personal que realice el mantenimiento y que incluya: (...)

(3) Diagrama unifilar (...)."

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: "El titular de actividad minera no cumplió con entregar a los trabajadores de la empresa Acuario Ingenieros Contratistas S.A.C., el diagrama del circuito eléctrico en el lugar donde estaban trabajando, para informar los peligros (...)" (fojas 40 y 41).

Adicionalmente, en el literal c) del numeral VIII del Informe de Supervisión se indica lo siguiente: "(...). Asimismo, no contaban con un diagrama eléctrico que le debió proporcionar el titular de actividad minera (...)" (fojas 22).

Cabe mencionar las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Supervisión:

- Sr. [REDACTED] (Ayudante Electricista, testigo del accidente). Ante la pregunta: "(...) ¿Dónde se encontraba y qué trabajos realizaba (...)?", respondió: "(...) en la parte alta coordinamos como íbamos a posicionar para hacer el trabajo, en ese momento pasamos la voz al administrador Elías para que alcance con la soga la cruceta, yo agarraba un extremo y el señor [REDACTED] del otro extremo, precisamente en ese momento le pasó una inducción fuerte (...)" (fojas 63).
- Ing. [REDACTED] (Residente de Obra). Ante la pregunta: "(...) ¿El titular minero le hizo entrega del diagrama eléctrico o tenía conocimiento de este?", respondió: "No, en ningún momento me hizo entrega de esta información" (fojas 74).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de los literales e) y j) del numeral 5 del Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad, en tanto que no se contaba con el diagrama unifilar en el área de trabajo y se realizó la tarea de instalación de cruceta en el poste N° 25 sin condiciones eléctricamente seguras (en ausencia de partes energizadas), debido a esto último el señor [REDACTED] recibió una inducción eléctrica que produjo su muerte el día 14 de septiembre de 2016.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó el cumplimiento de los literales e) y j) del numeral 5 del Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED] ocurrido en el poste N° 25, dado que la supervisión no verificó que se contara con el diagrama unifilar en el área de trabajo para informar sobre las zonas energizadas y se realizó la tarea de instalación de cruceta en el poste sin las condiciones eléctricamente seguras (en ausencia de partes energizadas).

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de sesenta y cinco con veintiocho centésimas (65.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁹, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 951-2017.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

⁹ Actualizada de acuerdo al nuevo valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 (S/ 4,150.00) acorde con el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión en materia de Transporte e Infraestructura realizada como consecuencia del accidente mortal; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, VOLCAN informó la acción correctiva que ha realizado y que se relaciona con el hecho imputado (fojas 256 y 257).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

¹⁰ Disposición Complementaria Única.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado¹¹	Monto
Costo por especialista (S/ septiembre 2016)¹²	100,735.70
Tipo de Cambio, septiembre 2016	3.384
Tasa COK mensual ¹³	1.07%
Número de meses	14
Costos Capitalizado (US\$, noviembre 2017)	34,552.63
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	112,031.16
Escudo Fiscal (30%)	33,609.35
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	82,956.07

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers)), BCRP.

Cálculo de la multa¹⁵.

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	82,956.07
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	262,694.23
Multa calculada (UIT)¹⁶	63.30
Multa Tope (UIT)	60.00

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción¹⁷.

¹¹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha contó con una supervisión eficiente que permanezca de manera permanente durante la tarea de alto riesgo de instalación de crucetas.

¹² Incluye el costo de especialistas encargados: Supervisor de taller eléctrico e Ingeniero de Seguridad. Período para el supervisor de taller eléctrico: supervisión anterior (30.09.15) y fecha de accidente mortal 14.09.16): 11.67 meses. Período para el Ingeniero de Seguridad: 1 mes. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 11.67 meses y un mes, respectivamente y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, VOLCAN informó la acción correctiva que ha realizado la cual se relaciona con el hecho imputado (fojas 255).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado¹⁸	Monto
Costo de mano de obra - (S/ septiembre 2016)¹⁹	478.02
Tipo de cambio, septiembre 2016	3.384
Fecha de detección	14/09/2016
Fecha de acciones correctivas	10/10/2016
Periodo de capitalización en días	26
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ octubre 2016)	142.55
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	1.31
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC noviembre 2017	127.23
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2017)	4.52
Escudo Fiscal (30%)	1.36
Beneficio económico costo postergado - Factor B (S/ noviembre 2017)	3.16

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

¹⁷ VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1593-2015 (fojas 307 a 314), confirmada mediante la Resolución N° 200-2015-OS/TASTEM-S2 (fojas 315 a 327). Esta última fue notificada el día 19 de enero de 2016, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (14 de septiembre de 2016).

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado inversiones para contar con un procedimiento en el que se indique el uso obligatorio de un diagrama de circuito eléctrico cuando se realicen trabajos en instalaciones, líneas y equipos eléctricos.

¹⁹ Incluye la participación de 4 horas de cinco Técnico Eléctricos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2018**

Costo evitado²⁰	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2016) ²¹	96,018.69
Tipo de cambio, septiembre 2016	3.384
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	14
Beneficio económico por Costos Evitados (US\$, noviembre 2017)	32,934.69
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por Costos Evitados (S/ noviembre 2017)	106,785.23
Escudo Fiscal (30%)	32,035.57
Beneficio económico por Costo Evitado - Factor B(S/ noviembre 2017)	74,749.66

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Cálculo de la multa.

Descripción	Monto
Beneficio económico costo postergado - Factor B (S/ noviembre 2017)	3.16
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ noviembre 2017)	74,749.66
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	79,287.08
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	270,897.54
Multa (UIT)²²	65.28

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 13 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160013625401

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a sesenta y cinco con veintiocho centésimas (65.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

²⁰ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no realizó las inversiones para contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento de los literales e) y j) del numeral 5 del Estándar de Seguridad en Trabajos de Electricidad.

²¹ Incluye el costo de especialistas encargados: Supervisor de taller eléctrico (n= 11.67 meses: supervisión anterior 30.09.15 a la fecha de accidente mortal 14.09.16, se considera n=0 porque fue considerado en la infracción anterior), Ingeniero de Seguridad (n=11.67 meses: supervisión anterior 30.09.15 y fecha de accidente mortal 14.09.16, se considera n=10.67 porque fue considerado un mes en la infracción anterior) e Ingeniero eléctrico (n=1mes bajo criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación para labores permanentes); el ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 11.67 meses, 10.67 meses y un mes, respectivamente y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

²² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 79-2018**

vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160013625402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 12/01/2018
8:00:03

Gerente de Supervisión Minera (e)